



RADICADO. 05266 31 84 001 1993-01812 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Debido a que el proceso verbal, instaurado por CAROLINA MARÍA TORRES SANMARTÍN en contra de JORGE MARIO AGUÁDELO CÓRDOBA, con radicado: 05266-31-84-001-1993-01812, no fue encontrado por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA LOCALIDAD, conforme se observa en la consta que realizó el coordinador de dicho centro, en consecuencia de manera oficiosa se procede a la reconstrucción de la sentencia que decretó el divorcio el 05 de agosto de 1993 entre las partes; para ello, se fija como fecha para audiencia de 8 de noviembre de 2021 a las 8:30 AM, para los fines pertinentes del numeral 2º y 3º del artículo 126 del Código General del Proceso.

Cítese para la diligencia a los señores CAROLINA MARÍA TORRES SANMARTÍN y JORGE MARIO AGUÁDELO CÓRDOBA.

De igual manera, teniendo en cuenta que la Notaria Primera del Círculo de Envigado, inscribió la sentencia proferida por este Juzgado en el registro de matrimonio de las partes que se celebró el 9 de febrero de 1990, obrante en el indicativo serial 1389053, por lo tanto, se ordena comunicar a dicha entidad esta decisión, para que lo más pronto posible allegue, la copia de la sentencia o documento que sirvió de soporte para la inscripción correspondiente, para lo anterior se le anexará copia del registro civil matrimonio.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Envigado*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2017 00205 00

Código de verificación:

**91159465b40253e3b64ff169d06cd91e20ae74a4dfdb4f4bc3318e8441f595  
73**

Documento generado en 06/09/2021 09:19:15 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO. 05266 31 60 001 2014 00755 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno

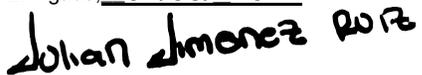
En atención al memorial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA al estudiante de derecho DIEGO MAURICIO RAMÍREZ OROZCO, para representar a la parte Ejecutante

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36e183f7c68babb3a48e0f153e2c97ee14aaa6f12044749a7ba6269c138f05  
f

Documento generado en 06/09/2021 09:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 60 001 2015 00442 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA al estudiante de derecho SINDY CAROLINA MARIN RIOS, para representar a la parte Ejecutante

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
294de3fa42d690d829fc3af8533f37fb02c9532c21a5f731ae788a10b7e0b05

2

Documento generado en 06/09/2021 09:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre la cesión de derechos conferida por los señores ADRIANA BRISEÑO DUEÑAS, CATALINA BRISEÑO DUEÑAS y FEDERICO ALBERTO BRISEÑO DUEÑAS a favor de JUAN ANTONIO BRICEÑO DUEÑAS, se requiere a este último, para que confiera poder a su apoderada en calidad de cesionario y a través de aquella solicite que se le reconozca tal calidad.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/09/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a649557d0dce9b170c9667bbc2b775cc7316d3aef6701f4ac5e1eb83c17358fe**  
Documento generado en 06/09/2021 09:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 0526631 10 001 2019 00129 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 2 del 1 de junio de 2021, debidamente diligenciado; el cual fue devuelto por el Juzgado comisionado el 31 de agosto de 2021.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
b09c8407863f9cc07b48fbe59388449fd5d6e7cb98a7533f686d9332ccf05  
7b3

Documento generado en 06/09/2021 09:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00181- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a ordenar la entrega de más títulos judiciales en el proceso de la referencia se requiere a las partes para que actualicen el crédito desde el 16 de abril de 2021 a la fecha, advirtiendo que para ello deberán aportar los soportes de salarios percibidos por el demandado desde dicho periodo, debido a que la cuota alimentaria está pactada en porcentaje.

En lo que tiene que ver con la solicitud formulada por el abogado del ejecutado, se le informa que no es procedente la acumulación de un trámite verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria con el proceso ejecutivo (artículo 463 del Código General del Proceso).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Envigado*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
*739b18a837620d52fbd511affb8f02f9f983abdc3b11899da8405b8f61f90d7*  
*a*

*Documento generado en 06/09/2021 09:18:59 PM*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



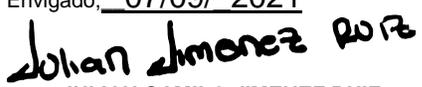
RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Tres de septiembre de dos mil veintiuno

Se incorpora a estas diligencias la respuesta dada por la DIAN, en la cual indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente POSADA ANGEL ANA OLGA.

Se requiere a los apoderados de los interesados para que, en el término concedido en la audiencia del 12 de agosto de 2021, esto es, veinte (20) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a presentar el trabajo de partición y adjudicación.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e973b15ab39968187f90d1c3d121928b6d9adbd84b55f6ed02237bf28f5dd7d  
Documento generado en 06/09/2021 09:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	485
Radicado	05266 31 10 001 2021 00061 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO
Demandado	JOHN FARLEY ECHAVARRÍA GRANDA CORRALES
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada JOHN FARLEY ECHAVARRÍA GRANDA CORRALES no contestó la demanda interpuesta en su contra por la señora LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO, quien actúa en representación de su hijo ESTEBAN ECHAVARRÍA HINCAPIE, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

### I. ANTECEDENTES.

La señora LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO, actuando en representación de su menor hijo ESTEBAN ECHAVARRÍA HINCAPIE, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada, en contra del señor JOHN FARLEY ECHAVARRIA GRANDA con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo contenidas en la escritura pública No. 1600 del 24 de mayo de 2018 de la Notaría Primera de Envigado.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor del niño ESTEBAN ECHAVARRÍA HINCAPIÉ, el cual esta representados por su madre LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO, en contra del señor JOHN FARLEY ECHAVARRÍA GRANDA, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.917.269) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2019, hasta el mes de enero de 2021; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-ene-19	31-ene-19		247.632,00	Valor	Folio	0,00
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		7.632,00
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		15.264,00
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		22.896,00
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		30.528,00
1-may-19	31-may-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		38.160,00
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		45.792,00
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		53.424,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		61.056,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		68.688,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	247.632,00	240.000,00		76.320,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	247.632,00			323.952,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	247.632,00			571.584,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	257.042,00			828.626,00
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	257.042,00			1.085.668,00
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	257.042,00			1.342.710,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	257.042,00			1.599.752,00
1-may-20	31-may-20	3,80%	257.042,00			1.856.794,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	257.042,00			2.113.836,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	257.042,00			2.370.878,00
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	257.042,00			2.627.920,00
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	257.042,00			2.884.962,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	257.042,00			3.142.004,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	257.042,00			3.399.046,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	257.042,00			3.656.088,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	261.181,00			3.917.269,00
				<b>2.400.000,00</b>		<b>3.917.269,00</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarán a partir del mes de febrero de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, siendo notificado conforme al decretó 806 de 2020 a partir del 27 de mayo de 2021, vencido el término de notificación, el señor JOHN FARLEY ECHAVARRIA GRANDA no se pronunció al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el

pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en en la escritura pública No. 1600 del 24 de mayo de 2018 de la Notaría Primera de Envigado.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$391.716 equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

#### IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 24 de febrero de 2021, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en favor en favor de del niño ESTEBAN ECHAVARRÍA HINCPAIE, el cual esta representados por su madre LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO, en contra del señor JOHN

FARLEY ECHAVARRÍA GRANDA, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.917.269) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2019, hasta el mes de enero de 2021; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos	
1-ene-19	31-ene-19		247.632,00	Valor	Folio
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	7.632,00
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	15.264,00
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	22.896,00
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	30.528,00
1-may-19	31-may-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	38.160,00
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	45.792,00
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	53.424,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	61.056,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	68.688,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	247.632,00	240.000,00	76.320,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	247.632,00		323.952,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	247.632,00		571.584,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	257.042,00		828.626,00
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	257.042,00		1.085.668,00
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	257.042,00		1.342.710,00
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	257.042,00		1.599.752,00
1-may-20	31-may-20	3,80%	257.042,00		1.856.794,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	257.042,00		2.113.836,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	257.042,00		2.370.878,00
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	257.042,00		2.627.920,00
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	257.042,00		2.884.962,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	257.042,00		3.142.004,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	257.042,00		3.399.046,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	257.042,00		3.656.088,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	261.181,00		3.917.269,00
				<b>2.400.000,00</b>	<b>3.917.269,00</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de febrero de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$391.716

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 125.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 07/09/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9fec847e6bbdbb4b98fb288e0087279100c5a8a267d93d6fdd29252f4f7  
dcf

Documento generado en 06/09/2021 09:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00171 00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

CORREO CERTIFICADO	\$13.000
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 103.952</u>
<b>TOTAL</b>	<u><b>\$116.952.</b></u>

Envigado, 06 de septiembre de 2021.

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021 00171 00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron el abono reconocido en el numeral 5º de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021 y las retenciones realizadas por el cajero pagador; así las cosas se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 06/09/2021, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses de \$1.013.454,46

Por último, se accede a la entrega de los dineros consignados por el cajero pagador a la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 125.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 07/09/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7993ea231189d6c9e12ac37c5830f5536be07333dd05504447aa4a82dlc632  
0

Documento generado en 06/09/2021 09:18:42 PM

Radicado: 05266-31-10-001-2021-00171-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	486
Radicado	05266 31 10 001 2021-00176-00
Proceso	LIQUIDATORIO.
Demandante	ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS
Demandado	HERVE DOMINGUEZ MERIAUX
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS Y HERVE DOMINGUEZ MERIAUX en el presente proceso, el día 15 de noviembre de 2021 a las 8:30 de la mañana, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.
- 5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b1b669da7529919ddffc7c636c2103077bcb5803b0d4b84b8c3a2e50f0e  
614

Documento generado en 06/09/2021 09:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00182- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

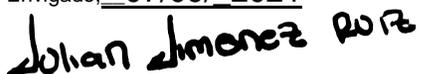
No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte solicitante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Con relación a lo anterior, la única disposición que contempla la suspensión o aplazamiento de la audiencia es la consagrada en el artículo 373 ibidem, pero cuando la causa dimana de las partes, y no de los apoderados.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia consistente en que el apoderado debe atender otra “diligencia”, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura la “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”; por lo tanto en caso que no pueda comparecer a la diligencia el apoderado podrá sustituir el poder a otro abogado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Envigado**

**AUTO RADICADO 2017-00268**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d422ed31ec8ed6dd0026828a228622f874d09c061163c009850d2da6515bc96c**

Documento generado en 06/09/2021 09:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00203- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, la misma no es procedente toda vez que para el presente proceso ejecutivo no hay dineros consignados a favor del mismo, máxime que las medidas cautelares decretadas y levantadas solo recaen sobre un bien inmueble.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

*Firmado Por:*

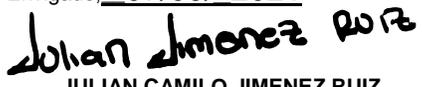
*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*f05cba302bfa30dc71588ed2bb2d7436a06487f897096861427ea6d083f56  
e71*

*Documento generado en 06/09/2021 09:18:31 PM*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00254- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO GOMEZ BETANCUR, para que represente a la señora BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA.

De otro lado, se incorpora la contestación de la demanda presentada por dicha parte.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del presente proceso, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA y LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Envigado*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2014 00776 00

Código de verificación:

**8a1423b299cf852f0c511519d109dcf5a9ebe9d773b67dc88d7a6d8d8b423  
931**

Documento generado en 06/09/2021 09:18:26 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO INTERLOCUTORIO	487
RADICADO	05266 31 10 2021-00294- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE	NORA ELENA ÁRGEL RÍOS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 19 de agosto 2021, notificado por estado del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal sumaria presentada por NORA ELENA ARGEL RÍOS, quien actúa en representación de su cónyuge HUGO DE JESÚS OTÁLVARO ARIAS, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c674e16275effb5dbbe074a0128369e329e993c147e5947ddf9f9f6e3fd3d182

Documento generado en 06/09/2021 09:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	488
RADICADO	05266 31 10 2021-00297- 00
PROCESO	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADO	INÉS EDILMA GARCÍA GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor GABRIEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA, en contra de la señora INÉS EDILMA GARCÍA GÓMEZ, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 125.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 07/09/ 2021  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**61a41dbc0c7bd1604a33d5758f49b87964db85fcb5c8b713d82b6cc4d4ef5b66**  
Documento generado en 06/09/2021 09:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	488
Radicado	0526631 10 001 2021 00302-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Demandado (s)	LUZ ALBA RUEDA ALFARO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ALBA RUEDA ALFARO, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ALBA RUEDA ALFARO, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

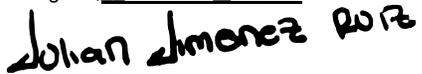
**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme al artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JONATHAN CAMILO MUÑOZ ARBELÁEZ, con tarjeta profesional No. 255.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
e5688826351c66417e0b780265545a79460e15563677704f93f5108e470182  
ad

Documento generado en 06/09/2021 09:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	489
Radicado	0526631 10 001 2021-00306-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ALEXANDRA XIMENA RAMÍREZ VÉLEZ
Demandado (s)	CALEB SCOTT ROGERS WOLSK
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora ALEJANDRA XIMENA RAMÍREZ VÉLEZ, en interés de la niña AYLANA ISABEL ROGERS RAMÍREZ, en contra del señor CALEB SCOTT ROGERS WOLSK.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora ALEJANDRA XIMENA RAMÍREZ VÉLEZ, en interés de la niña AYLANA ISABEL ROGERS RAMÍREZ, en contra del señor CALEB SCOTT ROGERS WOLSK, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme al artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña AYLANA ISABEL ROGERS RAMÍREZ que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

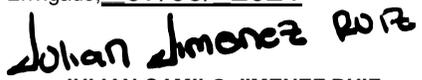
SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, con T. P. No. 157.960 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Antioquia - Envigado*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*954a4dacbe4a997956450acec83ed9772c8d96f043b3fb9355e238ba3dd1  
2d32*

*Documento generado en 06/09/2021 09:18:05 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	490
Radicado	0526631 10 001 2021-00308-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARÍA ELENA PALOMINO Y JESÚS ALBERTO DUQUE RAMÍREZ
Demandado (s)	JENNIFER FLÓREZ PALOMINO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 26 de agosto de 2021, notificado por estado del 27 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por MARÍA ELENA PALOMINO Y JESÚS ALBERTO DUQUE RAMÍREZ, en interés de CRISTHOPER FLÓREZ PALOMINO, en contra de JENNIFER FLÓREZ PALOMINO por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 125.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 07/09/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
263dd8313245bb8b8b3899fb546cc6f119b34f04c6ce2a3c7d1ad7206e255804  
Documento generado en 06/09/2021 09:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	491
Radicado	0526631 10 001 2021 00312-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARTHA CECILIA OSSA ROMERO
Demandado (s)	YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA, HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida el señor MARTHA CECILIA OSSA ROMERO, en contra de YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA, heredera determinada del causante JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA y herederos indeterminados de éste, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

### CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida la señora MARTHA CECILIA OSSA ROMERO, en contra de la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA, en calidad de heredera determinada del causante JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA y herederos indeterminados de éste, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme al artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial

idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

**CUARTO:** Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, 3l cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

**QUINTO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al FELIPE FLÓREZ QUICENO portadora de la tarjeta profesional No. 223.500 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97fa4508922e77184417698b630de469ff70af9d8ae08d05e5af5056b727

483

Documento generado en 06/09/2021 09:17:58 PM

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**RADICADO 2021-00312-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00324- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderada judicial por la señora ANA BEATRIZ ZAPATA ZULETA, en interés de la adolescente XIOMARA QUINTERO GAVIRIA en contra del señor VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Se adecuará la pretensión segunda de la demanda, debido a que el ejercicio de la patria potestad únicamente se le reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados acorde con el artículo 288 del Código Civil, calidad que no ostenta lo demandante, por lo que deberá acudir a la figura establecida por el legislador, para cuando los hijos carezcan de representantes legales.

**SEGUNDO:** Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, esto es el abandono endilgado por parte de la demandada, señalando para el efecto la última fecha en que VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES vio a su hija.

**TERCERO:** Indicara si el señor VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija por algún medio.

**CUARTO:** Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

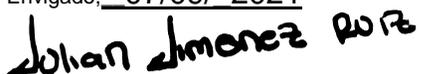
SEXTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna, como materna de la adolescente XIOMARA QUINTERO GAVIRIA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070b0f8d0b9dce5f8b1799da66cea05bf3177b2142761682bd340129962461e  
8

Documento generado en 06/09/2021 09:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00329- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por la señora MARIA ALEJANDRA MONTOYA MARÍN en favor del menor de edad EMILY GÓMEZ MONTOYA, a través de apoderada judicial, frente al señor EDWIN HUMBERTO GÓMEZ TRIVIÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aportará la audiencia de conciliación prejudicial celebrada entre las partes; habida cuenta que en esta clase de procesos se hace necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad, respecto de los hechos que demanda. Artículo 90, numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40, numeral 6º de la ley 640 de 2001.
- Se allegará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- En consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 54 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá señalar la dirección física y domicilio de la parte demandante y su apoderada.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 125.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 07/09/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*

*Juez Circuito*

*Familia 001 Oral*

*Juzgado De Circuito*

*Antioquia - Envigado*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*d459c5809d0f48e748a44d28877f99bef0bfeb0a13dff9b5e2ee70da5dcb7*

*9c8*

Documento generado en 06/09/2021 09:17:51 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00331- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión doble intestada de los causantes JAIME BUITRAGO PORRAS Y TERESA DE JESÚS MARÍN DE BUITRAGO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se deberá señalar la última dirección y domicilio de la causante.

**SEGUNDO:** Se allegará copia del registro civil de matrimonio de los señores JAIME BUITRAGO PORRAS Y TERESA DE JESÚS MARÍN DE BUITRAGO.

**TERCERO:** El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8º-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021).

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/09/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**RADICADO.** 05266 31 10 001 2021-00319- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e591efe4ca68cbc32ed6a1e453e0aac7482c8e405a69028b0d1505aba51d7b  
09

Documento generado en 06/09/2021 09:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>